



Resolución Directoral

San Martín de Porres, 26 Marzo 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 10-2023-STOIPAD que contiene el Informe N° 024-2025-STOIPAD-OEGRH/HNCH, de fecha 21 de marzo de 2025, emitido por la Secretaría Técnica de los Organos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Cayetano Heredia, a través del cual se recomendó se declare de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Esteffany Fiorella Suazo Alvarado, y;

CONSIDERANDO:

Que, la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria. Esta consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante LSC); su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente desde el 14 de setiembre de 2014 (en adelante RGLSC); y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, publicada el 24 de marzo de 2015 en el Diario Oficial "El Peruano", se estableció el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicables a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Leg. N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el artículo 97° del RGLSC, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha Oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. Sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil desarrolló la respectiva directriz (RSP. N° 001-2016-SERVIR/TSC, FJ.26);

Que, se ha previsto que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se tiene en cuenta lo establecido en los Informes Técnicos N° 447-2019-SERVIR-GPGSC y N° 000712-2021-SERVIR-GPGSC, concordante con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, en los que se señalan que el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario será de un (1) año, computados a partir de la toma de conocimiento del Titular de la entidad, el cual se inicia desde que es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, siempre que no hubieran transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

Que, respecto de la prescripción, el Tribunal Constitucional, en la sentencia contenida en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, señala sobre la prescripción lo siguiente: "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario";

Que, por su parte el artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil regula los plazos de prescripción, señalando lo siguiente: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción"*.

Que, en esa medida, el citado artículo 94 de la LSC establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario como para la duración de mismo. Con respecto al primero, se establece que decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces; y, respecto al segundo, establece que el plazo de la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario decae en Un (1) año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. Es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.

Que, estando a lo señalado, el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, considera que *"Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario"*.

Que, en ese sentido, la prescripción debe ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido, limita la potestad punitiva del estado puesto que tiene como efecto que la Autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor;

Que, conforme al Informe del visto, en el presente caso se tiene que el hecho infractor reportado como presunta falta administrativa de carácter disciplinario atribuible a la servidora investigada, ocurrió el 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29 y 31 de enero de 2023, del cual con fecha 21 de febrero de 2023 el director ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos del HNCH tomo conocimiento. En ese sentido, de conformidad a los dispositivos legales precitados, para el caso en concreto, la Entidad contaba con el plazo de un (1) año para el inicio del PAD. En ese contexto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se evidencia que el Órgano Instructor del PAD, mediante Resolución Administrativa N° 796-2023-HNCH/OEGRRRH del 25 de agosto de 2023, notificado el 12 de setiembre de 2023 con Cedula de Notificación N° 18-2023-STOIPAD-OEGRRRH/HNCH, dispuso iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD contra la servidora Esteffany Fiorella Suazo Alvarado, por presuntamente haber incurrido en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario"*.

Que, conforme a lo anterior y dispositivos legales pre citados, en el presente caso, la Entidad contaba con el plazo de un (1) año calendario para la emisión y notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del presente PAD, el cual prescribió 12 de setiembre de 2024, es decir, prescribió la acción para continuar con el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) contra la servidora Esteffany Fiorella Suazo Alvarado, respecto a los hechos reportados como falta administrativa de carácter disciplinario ocurridos en el mes de enero de 2023.

Que, en consecuencia, al haber transcurrido dicho plazo (1 año) sin que se haya emitido y notificado la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento administrativo disciplinario respecto a la presunta responsabilidad incurrida por la servidora en



Resolución Directoral

San Martín de Porres 26 Marzo 2025

mención, corresponde delimitar que la acción para continuar con el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Esteffany Fiorella Suazo Alvarado, sobre los hechos materia de análisis, habría fenecido indefectiblemente el 12 de setiembre de 2024; en ese sentido, corresponde a la Secretaría Técnica del PAD recomendar que se declare la prescripción de la acción para continuar con el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) contra la citada servidora.

Que, dentro de este contexto, el artículo 97.3 del RGLSC establece que, la prescripción debe ser declarada por el titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, el segundo párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", establece que: "*Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento*".

Que, en este sentido y de conformidad con lo previsto en la LSC, el RGLSC, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, de acuerdo con las atribuciones previstas en el Manual de Organización y Funciones del Hospital Nacional Cayetano Heredia;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DETERMINAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA contra la servidora **ESTEFFANY FIORELLA SUAZO ALVARADO**, de los hechos reportados a través del Informe N° 040-2023-OARRHH/HNCH del 21.02.2023, por haber fenecido la potestad sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, conforme a los hechos y fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- REMITIR los actuados a la Dirección Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaría Técnica de los Organos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Cayetano Heredia, se inicien las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores que habrían originado la prescripción declarada en el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Oficina de Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia del del Hospital Nacional Cayetano Heredia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase;

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA

DR. MANUEL ALBERTO DÍAZ DE LOS SANTOS
DIRECTOR GENERAL
CMP. 37902 RNE: 20910

MADDLS/JCPA

Distribución:

- () Expediente.
- () Interesados.
- () Archivo.

